



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



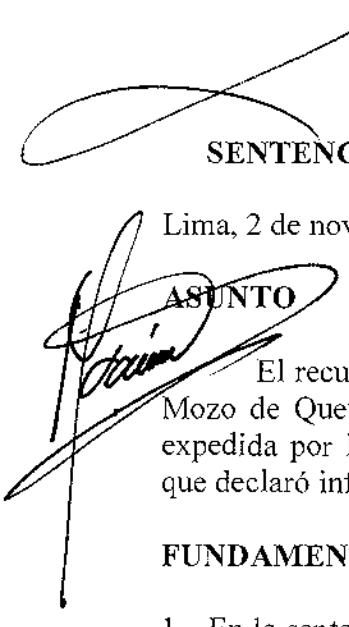
EXP. N.º 06866-2013-PC/TC

LAMBAYEQUE

LUZ DORINA BENERANDA MOZO DE
QUEVEDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Dorina Beneranda Mozo de Quevedo contra la resolución de fojas 74, de fecha 22 de agosto de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - b) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - c) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - d) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - e) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00709-2007-PC/TC, publicada el 17 de abril de 2008 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente aquella demanda de cumplimiento, por considerar que el demandante solicitaba que se declarara la nulidad de una resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, con el fin de que se le abone una pensión conforme al Decreto Ley 20530. En tal sentido, resultaba claro que en dicho proceso el actor planteó una demanda de cumplimiento con la única finalidad de cuestionar la validez de una resolución administrativa, lo cual fue considerado fuera del objeto del proceso de cumplimiento, por lo que resultó de aplicación el inciso 4 del artículo 70 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06866-2013-PC/TC

LAMBAYEQUE

LUZ DORINA BENERANDA MOZO DE
QUEVEDO

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en la sentencia recaída en el Expediente 00709-2007-PC/TC, puesto que la demandante pretende que se declaren nulos el Oficio 0968-2011-GR-LAMB/GRED-UGEL-CHIC-OF-ADM, de fecha 21 de septiembre de 2011 (folio 3), y la Resolución Gerencial Regional 0732-2011-GR-LAMB/GRED, de fecha 21 de diciembre de 2011 (folio 6), que desestimaron su pretensión. En consecuencia, en opinión de la demandante, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo debe cumplir con otorgarle la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, en sustitución de lo que percibe en virtud del Decreto Supremo 019-94-PCM. Sobre el particular, se advierte que la demandante interpone la presente demanda de cumplimiento con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de los actos administrativos expedidos por la entidad emplazada.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL